



RESOLUCION No. CSJHUR21-224
23 de abril de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1 El abogado Jorge Mario Silva Barrero, en escrito del 8 de febrero de 2021, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso verbal de mayor cuantía con radicación No. 2019-263, el cual cursa en el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a que desde el 1° de septiembre de 2020, presentó reforma a la demanda, lo cual ha sido reiterada mediante peticiones del 17 de septiembre, 7 de octubre, 13 de octubre, 12 de noviembre de 2020 y 22 de enero de 2021, sin obtener respuesta por parte del despacho judicial.
- 1.2 En virtud del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 9 de febrero de 2021, se requiero al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, a fin de que rindiera las explicaciones del caso, sin embargo, el funcionario judicial guardó silencio.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 16 de marzo de 2021, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones, respecto de la mora para emitir pronunciamiento respecto de la reforma de la demanda presentada el 1° de septiembre de 2020, reiterada al despacho el 17 de septiembre, 7 y 13 de octubre, 12 de noviembre de 2020 y 22 de enero de 2021 dentro del proceso radicado 2019-263.

3. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas en su calidad de Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, dio respuesta al requerimiento mediante oficio No. 141, señalando, en resumen, lo siguiente:

- a. Ante el despacho se inició proceso de responsabilidad civil contractual bajo el radicado 2019-00263-00, en el que figura como demandante la sociedad Gasoducto Móvil de Colombia S.A. ESP en contra de Transporte y Servicios Logísticos Heavy, cuya demanda se admitió el 31 de enero de 2020.
- b. Refiere que con auto admisorio indicó la forma en que debía surtirse la notificación de la demanda, sin prever la situación que se generaría con ocasión al estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional a partir de marzo de 2020.

- c. Si bien el apoderado de la parte demandante adelantó el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda, el mismo resultó fallido para la vinculación al proceso de la contraparte.
- d. Señala que, una vez reanudados los términos judiciales, el abogado de manera inusitada y sin esperar la vinculación por pasiva, presentó la reforma a la demanda, a la cual insistentemente pidió trámite, sin tener en cuenta que aún no había asumido la carga de notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada.
- e. Advierte que al interior del proceso no se presentó ninguna mora, pues recientemente le fue notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente.
- f. Adiciona que para la época en que el abogado presentó las peticiones, recién habían sido reanudados los términos judiciales, por lo que se encontraban acumuladas las peticiones, sumado a que el despacho se encontraba en el proceso de digitalización de los expedientes y que el proceso de la referencia trataba de un expediente de más de mil folios, cuya digitalización se realizó por turnos, por lo que era plausible que no atendieran las inusitadas peticiones realizadas por el memorialista, los días 1° y 17 de septiembre, 7 y 13 de octubre, 12 de noviembre de 2020 y 22 de enero de 2021.
- g. Concluye sus explicaciones, indicando que, dada la complejidad del asunto, pues la demanda y su reforma contiene más de cuarenta pretensiones, entre principales y subsidiarias, solo hasta el 19 de marzo de 2021, luego de tener escaneado el voluminoso expediente, pudo resolver la solicitud de reforma de la demanda, en cuyo auto, llamó la atención acerca de la manera de actuar del quejoso, dando por hecho superado la solicitud de vigilancia.

4. Marco jurídico de la vigilancia judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5° de la Ley 270 de 1996).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza dentro del proceso de Responsabilidad civil contractual con radicación No. 2019-263 al no pronunciarse sobre la reforma de la demanda, presentada por el abogado Jorge Mario Silva Barreto, el 1 de septiembre de 2020 y, reiterada el 17 de septiembre, 7 y 13 de octubre, 12 de noviembre de 2020 y 22 de enero de 2021.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁶.*

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con la solicitud presentada por el abogado Jorge Mario Silva Barreto, en la cual indicaba que el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, no se ha pronunciado sobre la reforma de la demanda presentada en su condición

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

de apoderado de la parte actora, dentro del proceso verbal de mayor cuantía, con radicado No. 2019-263-00.

Para el caso objeto de estudio, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas en el proceso objeto de la vigilancia, según la consulta de procesos en la página de la Rama Judicial, como se observa a continuación:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación
23 marzo 2021	Fijación Estado	
19 marzo 2021	Auto Decide	Reforma de Demanda.
11 marzo 2021	Fijación Estado	
10 marzo 2021	Auto Decide	Auto da por notificada la demanda por conducta concluyente y reconoce personería
9 marzo 2021	Al Despacho	En la fecha pasa el proceso al despacho
9 marzo 2021	Constancia Secretarial	Constancia secretarial términos y estado del proceso
11 marzo 2020	Recepción Memorial	Se anexa oficio allegado por Jorge Mario silva, anexa oficio de empresa de correo certificado. queda en estante para notificar demandados
24 febrero 2020	Recepción Memorial	Se anexa memorial presentado por Jorge Mario silva, allega notificaciones. queda en el estante para notificar demandados
31 enero 2020	Fijación Estado	Actuación registrada el 31/01/2020 a las 13:56:44.
31 enero 2020	Auto Admite Demanda	
6 diciembre 2019	Recepción Memorial	Se anexa memorial presentado por Jorge Mario Silva, allega subsanación de la demanda. queda en el estado del 28 de noviembre
27 noviembre 2019	Fijación Estado	Actuación registrada el 27/11/2019 a las 15:08:02.
27 noviembre 2019	Auto Inadmite Demanda	
20 noviembre 2019	Al Despacho	
18 noviembre 2019	Radicación De Proceso	Actuación de radicación de proceso realizada el 18/11/2019 a las 15:08:23

Según los hechos expuestos por el solicitante, así como las explicaciones rendidas por el juez vigilado y la consulta de procesos en los aplicativos dispuestos por la Rama Judicial, es importante resaltar que, mediante auto del 31 de enero de 2020, el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva resolvió admitir la demanda, una vez subsanada por el abogado Jorge Mario Silva. Se puede apreciar que en el registro no aparece que se hubieran recibido los memoriales allegados por el demandante, incluida la reforma a la demanda, ni las solicitudes de impulso procesal.

Seguidamente, se observa constancia secretarial del 9 de marzo de 2021, en la que indica que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda, mediante escrito del 6 de agosto de 2020, por lo cual pasa el expediente que se encontraba en digitalización, al despacho para resolver sobre el escrito de reforma.

Por medio de auto del 19 de marzo de 2021, el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, en su calidad de Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, resuelve aceptar la reforma de la demanda presentada por el abogado de Gasoducto Móvil de Colombia S.A., es decir, días después de la radicación del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el apoderado.

En este punto es necesario señalar que la demanda es el acto mediante el cual se da inicio al proceso, tal como lo prevé el artículo 8 C.G.P., y su análisis es la piedra angular del mismo y, aun cuando la misma ya hubiese sido admitida por parte del despacho judicial, se había presentado una reforma que ameritaba el pronunciamiento del juez como director del proceso, pues dicho acto es fundamental y prioritario, teniendo en cuenta que la reforma solo puede ser presentada una única vez, previo al señalamiento de la audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, que indica:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación"

y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".*

Para establecer el término con que contaba el juez vigilado para calificar el escrito presentado por el apoderado con el cual reformó la demanda, debemos remitirnos a los términos establecidos en el artículo 120 del C.G.P, así:

"Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva".

En este orden, atendiendo lo manifestado por el abogado, la solicitud de reforma a la demanda la presentó el 1° de septiembre de 2020 e insistió ante el despacho para que le diera el impulso procesal el 17 de septiembre, 7 y 13 de octubre, 12 de noviembre de 2020 y 22 de enero de 2021, obteniendo respuesta solo hasta el 15 de marzo de 2021, por lo cual debe decirse desde ya que no existe explicación o justificación válida alguna para que el funcionario judicial tardara 121 días hábiles para pronunciarse sobre la reforma de la demanda, actuar que demuestra un flagrante desconocimiento al principio de eficacia y, por lo tanto, constituye una mora judicial injustificada.

Al respecto, dígase que al Juez como director del despacho y del proceso, le asiste el deber y la obligación de atender y resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento en términos de oportunidad y eficiencia, evitando conductas dilatorias en su trámite, situación que no ocurrió en el presente caso.

De otra parte, no resulta de recibo lo señalado por el funcionario judicial referente a que el expediente contaba con mil folios pendientes por digitalizar, lo que retrasó el trámite para dar respuesta a los memoriales presentados por el abogado, toda vez que esto no justifica el término de 121 días que se tardó en dar respuesta de fondo a la reforma de la demanda.

Así las cosas, esta Corporación considera que el funcionario judicial desatendió la actuación presentada en el proceso con radicación No. 2019-00263-00, conducta que ostensiblemente riñe con los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial.

8. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de

orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Pues bien, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora judicial para resolver la solicitud de reforma a la demanda presentada el 1 de septiembre de 2020 y los ulteriores requerimientos presentados por el abogado Jorge Mario Silva Barreto dentro del proceso de Responsabilidad civil contractual con radicación No. 2019-00263 solicitando su impulso, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Es pertinente recordar la obligación que les asiste a los servidores judiciales respecto del registro de las actuaciones en el software Justicia XXI de conformidad a los acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, pues como se indicó no se está cumpliendo por el despacho a su cargo pese a las circulares reiterativas emitidas por esta corporación enviadas a los correos institucionales de los despachos judiciales, entre otras la CSJHUC20-108 del 23 de septiembre, CSJHUC20-128 del 23 del 3 de noviembre y CSJHUC21-17 del 28 de enero de 2021

En ese orden, es atribuible la responsabilidad al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 15 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que adelante la investigación que corresponda, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021, al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Jorge Mario Silva Barreto, en su condición de solicitante y, al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, en su condición de Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la

Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue grid background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM